



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA LUZ ARANGO PEREZ
Demandada: FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00064 00
Asunto: Decreta pruebas/Da traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la actuación pertinente a dictar dentro del presente trámite, es citar a audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Ahora bien, se observa que de la contestación allegada por parte de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se propusieron excepciones previas, y el Despacho tampoco encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En relación con las pruebas se pudo establecer que en el caso particular solo se aportaron las siguientes:

Pruebas de la parte accionante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son: (folios 19-30 del expediente digital en la carpeta denominada 02Demanda.pdf)

-Derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2018, radicado 20181045222.

-Respuesta a derecho de petición con radicado municipal 2018104522.

-Resolución radicado 20160003224, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, con su respectiva notificación personal.



-Copia formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No 63.

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.016.068.978 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONMDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente digital en la carpeta denominada contestación demanda.

Se le reconoce personería al abogado CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.419.610, portador de la tarjeta profesional No 69.869 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con la Resolución No. 421 de 2014, por la cual se delega la función de intervención en procesos judiciales al Director de Defensa Jurídica de esta Agencia, la Resolución de nombramiento N° 631 del 2018 y el acta de posesión N° 069 del mismo año, documentos que se adjuntan, para actuar en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ca292b0cc6fbec398e0a436740f4673c35612846d971d046af046b4d1f5c9**

Documento generado en 29/01/2021 10:37:38 AM